

Neus Campillo: El feminisme com a crítica

Por RUTH MESTRE

Universitat de València

INTRODUCCIÓN

El libro de Neus Campillo, *El Feminisme Com a Crítica* (Tándem, València, 1997), invita a reflexionar sobre algunas ideas acerca de la relación entre el derecho y el feminismo, porque, finalmente, toda propuesta feminista reconduce a la cuestión del derecho, a la cuestión de la ciudadanía y a la cuestión de la igualdad. O. Fiss¹ dice que el feminismo no es una teoría, sino dos: una teoría sobre el derecho y una teoría sobre la igualdad. Se trataría de ver, por tanto, cuál es la teoría del derecho y cuál la teoría de la igualdad que Campillo, implícitamente, desarrolla en su libro.

El Feminisme Com a Crítica recoge varios textos de la autora que se articulan en torno a dos ejes principales: *las relaciones paradójicas entre el feminismo y la Ilustración* y la propuesta de feminismo teórico de Campillo: *el feminismo como crítica*. En realidad, la segunda cuestión está íntimamente relacionada con la primera. Entender el feminismo como *crítica filosófica* significa insertarlo en una tradición filosófica determinada –la Ilustrada– aportando la perspectiva de género y, nos dice Campillo, profundizando en la noción de crítica unida al concepto de libertad. Campillo recorre la formación teórica del feminismo y pone de manifiesto las limitaciones de *sexo*²

¹ FISS, O., «¿Qué es el Feminismo?», *Doxa*, núm. 14, 1993, pp. 319-336.

² Campillo utiliza bastante indistintamente las categorías sexo/género, sin diferenciar por tanto entre lo estrictamente biológico –sexo– y lo socialmente construido –género– en relación a la diferencia relevante. Parece que sí se decanta por esta distinción aun-

en el proyecto ilustrado, principalmente a través de los trabajos de Rousseau. Al mismo tiempo no renuncia a los postulados ilustrados sino que se sirve de ellos para dotar al feminismo de coherencia teórica y para buscar instrumentos propios de análisis, «métodos específicos de acceso teórico y criterios de la crítica feminista de la racionalidad que hacen visible la lógica patriarcal» (p. 114). El feminismo que defiende supone una crítica a la Ilustración *desde dentro*, sin romper con ella. Es un proyecto ambicioso que radicaliza los presupuestos teóricos de la Ilustración y ofrece las bases para «construir» una nueva sociedad sobre una razón no instrumental y no patriarcal.

Ofrece las bases para elaborar una teoría feminista porque el objeto del libro no es elaborar una teoría sino una *metateoría*. La misma Campillo explica su noción de teoría feminista: debe contener una teoría de la razón y un «programa» de cambio. El *Feminisme Com a Crítica* no recoge esta segunda característica, y seguramente no lo hace conscientemente. No se trata de dar o no un programa político de actuación, una estrategia de acción. No. Se trata de conseguir, o no, sentar las bases para que el cambio en las propuestas teóricas que se formulen desde el feminismo se inserte en el feminismo ilustrado. Aunque en mi opinión no lo consigue *del todo*. Porque remite a la recepción de la escuela crítica; a la que ya han hecho otras autoras (Benhabib, Nicholson), y dice qué sirve y qué no sirve de la Acción Comunicativa de Habermas. Pero no hace una propuesta propia y por eso pienso que elabora, no una teoría sino una metateoría.

Llegados a este punto, parece necesario hacer algunas aclaraciones sobre *el feminismo y los feminismos*. Expondré «el problema de la teoría para el feminismo» vinculado a los estudios feministas sobre el derecho. Esta cuestión es esencial a la hora de entender no sólo la propuesta teórica de Campillo —aunque se echa de menos una reflexión expresa acerca de qué entiende por igualdad, por ejemplo— sino cualquier otra propuesta. La segunda cuestión que analizaré es el contenido del proyecto feminista esbozado por la autora³ y las posibilidades que ofrece para aplicar una *metodología feminista* al abordar cuestiones no relacionadas con el feminismo sino con cualquier «lucha por los derechos», con cualquier intento de terminar con una forma dada de opresión.

que ella, al igual que MacKinnon —pero seguramente por otras razones— no la utilice. Cuando habla de los problemas del postmodernismo en relación con el feminismo y se centra en la conservación o no de la categoría de género, categoría transcultural que el postmodernismo rechazaría, Campillo dice que ésta es esencial para el análisis feminista y el discurso feminista debería entender la posición postmoderna «no como un abandono de la teoría sino como un rechazo a un tipo de teorización relacionada con el esencialismo» (p. 22).

³ Los textos de la autora sobre Rousseau y Mill («El feminisme i les paradoxes de la Il·lustració»), no los analizaré en este trabajo.

EL « PROBLEMA » DE LA TEORÍA

Campillo explica que el problema de la teoría para el feminismo implica una doble reflexión: «el problema de la teoría genera diferentes feminismos y la teoría, desde los distintos feminismos, genera cambios epistemológicos en los discursos del saber, en disciplinas que, introduciendo la variante de sexo, transforman su acercamiento unilateral a los problemas» (p. 19).

Se trata por tanto de dos cuestiones distintas: una, sería analizar a nivel teórico, normativo y filosófico la justificación de los principios morales y políticos; discutir acerca de contenidos normativos concretos y abogar por una construcción de normas y valores que pongan fin al dominio masculino. Este análisis puede ser, y de hecho es, diverso. Es en este nivel en el que aparecen los «distintos feminismos», básicamente el feminismo de la igualdad y el feminismo de la diferencia⁴.

Por otra parte, se trata de realizar investigaciones críticas desde las ciencias sociales, mostrando y analizando los sistemas de opresión a las mujeres. El problema está en que si se parte de postulados teóricos distintos, se llega a conclusiones y/o resultados distintos. Es decir, una misma cuestión analizada desde el feminismo de la diferencia y desde el feminismo de la igualdad lleva a conclusiones distintas. Entre otras cosas porque la problematización que se hace del tema abordado es diferente, los métodos de análisis son distintos y «lo que se quiere demostrar» no es lo mismo desde una y otra perspectiva.

Veamos esto con un ejemplo: los estudios feministas sobre el derecho. Los diferentes planteamientos feministas giran en torno a dos cuestiones básicas que les son comunes. La primera está en ver qué significa que hombres y mujeres son diferentes. Es decir, diferentes en qué y por qué (si esta diferencia es cultural o biológica, si es una construcción social o no, si implica una relación de poder o de qué tipo...) e identificar los roles asignados o desempeñados por unas y otros. La segunda consiste en explicar cómo funciona el derecho en relación a estos roles y cómo interfiere en esta relación entre diferentes. A mi entender, «poner la cuestión de las mujeres»⁵ en relación con el derecho no significa sólo, como lo entiende Bartlett, «examinar cómo el

⁴ En relación con el derecho, García Amado recoge la clasificación del feminismo hecha por Littleton. Distingue entre doctrinas de la simetría y doctrinas de la diferencia. Las doctrinas de la simetría parten de la idea que no existe entre los sexos ninguna diferencia que sea relevante para el derecho y esto se traduce en dos posturas: la asimilacionista y la andrógina. Las doctrinas de la diferencia parten de que hombres y mujeres están asimétricamente situados en la sociedad y el derecho debe corregir esta situación. Se subdivide en varios planteamientos: la de los derechos especiales, la de la acomodación, la del *empowerment*... GARCÍA AMADO: «¿Tienen sexo las normas?, Temas y problemas de la teoría feminista del derecho», *Anuario de filosofía del derecho* IX, 1992, pp. 187-202. Como veremos más adelante esta simplificación puede llevar a confusiones porque no todo feminismo de la diferencia es feminismo no-ilustrado.

⁵ BARTLETT, K. T., «Feminist legal Methods (1990)», en *Feminist Legal Theory. Readings in Law and Gender*, K. T. BARTLETT y R. KENNEDY (ed.), Westview Press, Boulder, San Francisco, Oxford, 1991.

derecho no consigue tomar en consideración las experiencias y valores que, por las razones que sea, parecen más típicas de las mujeres que de los hombres; o cómo los estándares y conceptos legales existentes suponen una desventaja para las mujeres». También significa examinar si el derecho puede ser una de las estructuras que configura la diferencia de género. Se trata de ver si el derecho contribuye en la construcción de la diferencia políticamente significativa cuando se trata de una diferencia de sexo.

En última instancia, como indica Pitch ⁶, implica decantarse por una u otra solución: «¿debemos (y podemos) deconstruir el sujeto de derechos masculino a través de las políticas basadas en el principio de igualdad, o bien a través de políticas que tienden a construir un sujeto de derechos femenino?». Como Bartlett, Pitch parte de la asunción que el derecho es masculino, o mejor, que el sujeto de derechos es masculino. Pero deja la puerta abierta para construir un sujeto femenino y, ésta sí: la cuestión para los estudios feministas del derecho está en construir un sujeto sexuado femenino (feminismo de la diferencia) o deconstruir un sujeto de derecho masculino sin construir sujetos opuestos por razón de sexo (feminismo de la igualdad).

A nivel teórico (básicamente la *Feminist Jurisprudence* anglosajona) se han desarrollado varias posturas que se pueden reunir en dos grupos principales ⁷: la doctrina de la simetría y la de la diferencia ⁸. Estos distintos planteamientos teóricos se han traducido, en el campo de la sociología jurídica, en tres perspectivas de estudio y tres tipos de investigación. C. Smart ⁹ identifica las tres etapas del siguiente modo:

El derecho es Sexista: el punto de partida de este enfoque era que el derecho, en la práctica, ponía a la mujer en desventaja de varias maneras: «asignándoles menos recursos materiales (...), o juzgándolas con estándares distintos o inapropiados (...) o denegándoles igualdad de oportunidades; o no reconociendo los daños causados a las mujeres al dar ventajas a los hombres» (Smart, 171). La idea subyacente era que el derecho tenía un problema de «percepción» que se solucionaría si

⁶ PITCH, T., «Femmes dans le Droit, femmes hors du Droit?, Justice sexuée, droit sexué», *Déviance et Société*, 1992, vol. 6, núm. 3, pp. 263-270.

⁷ En GARCÍA AMADO, «¿Tienen sexo las normas...?», p. 35, nota a pie de página (33).

⁸ Esta clasificación puede llevar a confusiones. El feminismo Ilustrado no se identifica necesariamente con la doctrina de la simetría, del mismo modo que la doctrina de la diferencia no se identifica únicamente con los planteamientos del feminismo radical de la ética del «care». Cuando Campillo, por ejemplo, habla del feminismo de la diferencia parece identificarlo única y exclusivamente con el feminismo más radical. Creo que la distinción entre uno y otro feminismos debe hacerse en relación a los fines que se propone, es decir, en relación a la construcción o no de un sujeto de derechos sexuado, más que en el punto de partida. Que se parta de la asunción que hombres y mujeres están asimétricamente situados en la sociedad no significa que se tengan que ensalzar o esencializar las diferencias. De hecho, desde mi punto de vista, sólo un planteamiento que parta de la desigualdad –que no de la diferencia– puede trabajar por la igualdad de una manera coherente.

⁹ SMART, C., «La mujer del discurso jurídico», en *Mujeres, derecho penal y Criminología*. Elena Larrauri (comp). Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1994.

todos los hombres y mujeres fueran tratados igual. La inclusión (física) de la mujer en la esfera jurídica junto con algunos cambios legales eliminando la discriminación jurídica formal, transformaría por completo la situación de la mujer. Se realizaron entonces dos tipos de estudios: «mediante la utilización de técnicas elementales de sociología, se cuantifican ciertas intervenciones jurídicas en relación con las mujeres, o en relación a la presencia de éstas en la profesión»¹⁰.

El problema que plantea este tipo de enfoques es doble. Primero, que simplifica la cuestión de la relación mujer-derecho: más mujeres = menos sexismo. Segundo, que «el significado de la diferenciación tiende a sobreponerse al significado de la discriminación...: en el derecho las mujeres están mal tratadas porque son tratadas de forma diferente que los hombres» (Smart, 172).

Estos estudios se basan en las teorías que hemos identificado como doctrina de la simetría. La respuesta a la cuestión de si se debe crear un sujeto de derechos sexuado es casi irrelevante. No se trata siquiera de deconstruir el sujeto de derechos actual porque éste, desde esta perspectiva, no es masculino.

El derecho es Masculino: A partir de la observación empírica de que la mayoría de legisladores, jueces y abogados son hombres, se llega a afirmar que los valores y las prácticas recogidas por el derecho no necesitan ser sostenidas por el *referente biológico hombre*, sino que están ya integradas en el derecho y forman parte de él. Valores que se presentan como neutrales, universales y sin género, son en realidad masculinos. El hombre es el referente no cuestionado¹¹ y el derecho es una máscara bajo la cual se perpetúa la dominación¹². El género, como dice Mackinnon¹³, no es una cuestión de diferencia sino de dominación. Así se concluye que «insistir en la igualdad, la neutralidad y la objetividad significa insistir en ser juzgado bajo valores masculinos» (Smart, 173). Los trabajos realizados bajo esta perspectiva se esforzaban en mostrar cómo excluye el derecho nociones que estarían vinculadas a las mujeres como el valor «del cuidado» *-ethics of care-*; la exclusión de expe-

¹⁰ BODELÓN, E., «Genre et Droit». Ponencia presentada en la II École Thématique d'études socio-juridiques-CNRS; Vaucresson, marzo de 1997.

¹¹ Este tema lo ha tratado en profundidad Martha Minow en relación no sólo con las mujeres sino también con otros grupos (minusválidos, etc.). (Minow, M: *Making all the Difference: Inclusion, exclusion and American Law*. Ithaca, N. Y.: Cornell University Press, 1990). Minow se centra en el carácter relacional de las diferencias y en cómo la sociedad elabora estas diferencias así como el tratamiento que reciben por parte del derecho. Llega así a enunciar el «dilema de la diferencia»: ¿Cuándo tratar a diferentes de manera diferente es enfatizar sus diferencias y cuándo tratarlos igual a pesar de las diferencias enfatiza las mismas? El problema es que el trabajo de Minow es muy abstracto y no construye ni define una estrategia de acción.

¹² Ver, por ejemplo, M. I. YOUNG, *Justice and the politics of difference*, Princeton University Press. Princeton, New Jersey, 1991.

¹³ «But if gender is an inequality first, constructed as a socially relevant differentiation in order to keep that inequality in place, then sex inequality questions are questions of systematic dominance, of male supremacy...», K. MACKINNON, «Difference and Dominance», p. 89. En *Feminist Legal Theory. Readings...* Mackinnon utiliza sexo/género indistintamente.

riencias no masculinas; las reglas de toma de decisiones supuestamente objetivas...

El problema de este enfoque radica en la esencialización de las diferencias y en la creencia de que el derecho siempre oprime a las mujeres. También implica que hay un sólo tipo de mujer, que es blanca y de clase media; agudiza estereotipos y oculta las experiencias de otras mujeres. Otras formas de diferenciación pasan a ser «variables» de un modelo estándar de mujer. Este enfoque se apoya en algunas teorías insertas en la doctrina de la diferencia. La respuesta a «la cuestión» de las mujeres en el derecho es crear un sujeto sexuado femenino por oposición al masculino ya existente.

El derecho tiene Género: Smart nos advierte que el paso de considerar el derecho como masculino a considerar que el derecho tiene género es muy sutil y no supone un rechazo total del anterior planteamiento. Si el derecho es masculino, entonces tiene que ser unitario y servir a los intereses masculinos. Si el derecho tiene género, podemos «pensar el derecho en términos de procesos que trabajan de manera variada y en los que no hay una presunción inexorable de que, haga lo que haga el derecho, explota a las mujeres» (Smart, 175). Los estudios desde este enfoque intentarán desvelar cómo el derecho da una versión de la diferencia y cómo colabora en su creación. Smart sostiene que desde esta perspectiva «podemos analizar el derecho como un proceso de producción de identidades fijas, en vez de analizar simplemente la aplicación del derecho a sujetos que ya tienen género» (Smart, 177).

Aparentemente desde esta perspectiva no se contesta a «la cuestión» de la mujer en relación al derecho. Es cierto que no se sostiene «una versión precultural de la mujer sobre la cual mediríamos las deformaciones del patriarcado» y no se prevé «lo que serán las mujeres cuando se supere el patriarcado» (Smart, 176). Parece por tanto que no construye un sujeto ni sexuado ni no sexuado: sólo deconstruye un discurso, el jurídico.

Pero el plantear si el derecho es un elemento «de ingeniería del género», y por extensión, de creación de otras diferencias políticamente relevantes en el seno de una comunidad permite empezar a buscar «un enfoque de sistema único y no de sistemas duales en los que se trataría separadamente el dominio de clase y el de género ¹⁴», cabría también añadir otros tipos de dominación, como la étnica. Tiene la ventaja de no argumentar partiendo de la dicotomía hombre/mujer y, por tanto, permite estudiar casos de *interseccionalidad*, como los ha llamado Crenshaw ¹⁵, es decir, casos en los que no se da una sola diferencia políticamente relevante sino varias (mujeres negras en USA, o inmigrantes en Europa). Esta versión de los estudios feministas del

¹⁴ N. Fraser, citada por Campillo, p. 116. Fraser, junto con Benhabib han desarrollado teorías que se insertan en la noción de «Feminismo como crítica» que defiende Campillo.

¹⁵ CRENSHAW, K., «Demarginalizing the intersection of race and sex: a Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics», en *Feminist Legal Theory. Readings in Law and Gender*, K. T. BARTLETT and R. KENNEDY (ed.), Westview Press, Boulder, San Francisco, Oxford, 1991.

derecho integra la crítica hecha desde la *Black Feminist Jurisprudence*, al rechazar la unidad de experiencias de las mujeres respecto al derecho. Desde el momento en que no parte de la «diferenciación absoluta», busca la construcción (aunque no lo haga de manera explícita) de un sujeto de derechos no sexuado, no étnico y no vinculado a una clase. Busca un sujeto de derechos universal en la medida que esto sea posible, y se integra, desde entonces, en el feminismo ilustrado, en el proyecto de «feminismo como crítica» que defiende Campillo.

EL FEMINISMO COMO CRÍTICA FILOSÓFICA

En la introducción he comentado que entender el feminismo como *crítica filosófica* significa insertarlo en una tradición filosófica determinada –la ilustrada– aportando la perspectiva de género y profundizando en la noción de crítica unida al concepto de libertad. Para Campillo esto significa «explotar» la diferencia entre *la razón como instrumento de dominio* y *la razón como crítica del dominio* y elaborar una teoría de la razón y una teoría de la sociedad que se pretende cambiar. Es decir, la labor del feminismo consistiría, primero, en explicar cuál es la razón sobre la que se basa esta sociedad que se pretende cambiar y, después, elaborar una teoría de la sociedad basada en una nueva razón (no patriarcal, en este caso). Ante la constatación de la desigualdad entre hombres y mujeres, la respuesta feminista debe ser racional, debe estar insertada en una teoría de la razón y debe contener una propuesta emancipadora con respecto a las relaciones de dominio y de poder entre los sexos. Se trata de constatar, por un lado, las limitaciones de sexo de la Ilustración y, por otro, a través de la crítica, profundizar en el proyecto universalista ilustrado para superar las desigualdades sociales existentes entre los dos sexos.

Desde esta perspectiva Campillo traza el entramado filosófico sobre el que trabajar distintas propuestas teóricas *desde el feminismo ilustrado*: Explica las bases sobre las que se asienta e incluso se justifica socio-políticamente, pero sobre todo, teóricamente cualquier feminismo ilustrado y por tanto, por qué y en qué no es admisible el llamado *feminismo de la diferencia*, al menos el vinculado a la ética del cuidado. Esta división dentro del feminismo, como bien apunta Campillo –y también Pitch–, no es estrictamente teórica. Implica una división en los esfuerzos y las estrategias a seguir para alcanzar un mismo fin (en principio, el fin del patriarcado como sistema específico de opresión a las mujeres). El debate entre los dos grandes feminismos no es sólo una cuestión teórica, sino también política, y de ahí la necesidad de insertarlos en un debate no excluyente dentro de las posibilidades que ofrece la misma Ilustración.

Campillo insiste en la necesidad de reconciliación entre feminismos y defiende que «se pueden articular en torno a las nociones de

«crítica» y «libertad», y desde ahí, sería posible el diálogo entre ellos en referencia a una dialéctica entre modernidad y postmodernidad» (p. 24). Para Campillo la noción de crítica toma dos significados: «ser una teoría de la razón en la que se unen conocimiento e interés y ser la autoaclaración de los anhelos y las luchas de una época» (p. 64). Así se concreta el Feminismo como crítica: no sería un planteamiento estrictamente teórico sino también práctico y «liberador». La crítica «introduce la idea de una práctica emancipadora... Crítica se une así a libertad» (p. 71).

Pero ¿en qué consiste la reconciliación que propone Campillo? En reconocer o en mostrar que el *feminismo de la diferencia* también forma parte del *ethos* de la modernidad, de la Ilustración «en la medida en que son discursos que se articulan alrededor de las nociones de crítica y libertad» (p. 95). Es decir, constata que *el feminismo de la diferencia también está vinculado* a los postulados y la tradición filosófica Ilustrada, sólo que dirige sus críticas erróneamente: «no se debe cuestionar la universalidad de la razón, sino que sea una universalidad patriarcal y totalizadora» (p. 83). El feminismo de la diferencia, por tanto, apunta al objetivo que no debe y, es más, cuestionando la universalidad de la razón, la mata.

La propuesta concreta de conciliación consiste en la idea de que el feminismo (unos y otros) se reapropie de «el universalismo democrático de la Ilustración» (p. 95); y deje de criticar «lo masculino» para criticar «lo patriarcal». Esto supone rechazar esencialismos de uno y otro género y dejar de lado la contradicción que sufre el feminismo de la diferencia (si la razón es masculina y no universal, si la mujer es sentimiento y no razón; entonces el feminismo no puede razonablemente hacer propuestas de cambio; ni puede, desde la razón, criticar la razón masculina o patriarcal). En este sentido, Campillo repite una y otra vez que no se trata de elaborar una razón femenina frente a la masculina, sino de elaborar una teoría de la razón humana; que no se trata de sustituir un dominio masculino por otro femenino.

La estrategia de conciliación no se traduce en absorción o anulación del feminismo de la diferencia, aunque la superación de la diferencia teórica parezca pasar necesariamente por la transformación de un feminismo de la diferencia en un feminismo igualitario. Se trata más bien de reconducir el feminismo de la diferencia a la noción de crítica, y una vez insertado conscientemente en la tradición Ilustrada, reconociendo el universalismo de la razón, discutir sobre el proyecto emancipador a llevar a cabo por el feminismo. Pero eso no significa renunciar del todo a los postulados del feminismo de la diferencia, ni aceptar del todo los postulados del feminismo igualitario, sino buscar un feminismo medio. Del mismo modo que en los estudios sobre el derecho se puede tomar una postura que parte evidentemente de la asimetría social entre sexos y entre otras diferenciaciones, sin renunciar por ello ni a la universalidad de la razón ni a un proyecto igualitario emancipador, el feminismo teórico puede hacerlo desde la Crítica. La recepción de la Teoría Crítica por parte del feminismo, como recoge Campillo, se

ha realizado sobre todo desde la filosofía política, y la ha desarrollado, entre otras Seyla Benhabib ¹⁶.

Benhabib entiende que el feminismo debe por un lado, explicar los mecanismos de opresión a las mujeres y por otro, articular una crítica emancipatoria y utópica de nuestra sociedad. Benhabib defiende que «que quienes entienden que la emancipación de la mujer es esencial para la liberación humana» –los y las feministas– deben «analizar, criticar y cuando sea necesario, sustituir las categorías tradicionales de la filosofía moral para contribuir a la emancipación de la mujer y la liberación humana» (Benhabib, 77). La crítica que ella realiza se centra en las «universalistic moral theories» (teorías morales universalistas) : desde Hobbes a Rawls estas teorías son *substitutionalist* (Benhabib, 81). Es decir, el universalismo por ellas proclamado toma como referente las experiencias de un grupo (hombre blanco propietario o con una profesión) y las presenta como paradigmáticas de «lo humano». Estas teorías parten del «otro generalizado ¹⁷» y requieren que «veamos a cada individuo como un ser racional titular de los mismos derechos y obligaciones que nos gustaría «disponer» a nosotros mismos». Nuestra relación con los otros, en esta línea de argumentación, se rige por las normas de «igualdad formal y reciprocidad: cada uno puede esperar de nosotros lo mismo que nosotros de él/ella» (Benhabib, 87). Benhabib entiende que lo que queda apartado de tal razonamiento (del universalismo sustitucionista) son las diferencias de identidades entre individuos (no sólo de género, sino cualquier identidad). Su propuesta concreta consiste en tener en cuenta estas diferentes identidades; las diferencias son el punto de partida para la reflexión y la acción porque el universalismo «no es el consenso ideal entre individuos ficticiamente definidos –*ficticiously defined selves*–, sino el concreto proceso político y moral de lucha entre individuos concretos por conseguir su autonomía». Propone, así un *universalismo interactivo* consistente en tomar como punto de partida la posición del «otro concreto». Este cambio del otro generalizado al otro concreto supone que empecemos a pensar que cada ser racional es un individuo concreto, con una historia, una identidad. Nuestra relación con el otro concreto se basa en «la equidad y la reciprocidad complementaria: cada uno puede... esperar de los otros formas de comportamiento a través de las cuales los otros se sientan reconocidos como individuos concretos con necesidades específicas y capacidades...» (Benhabib, 87). Esta teoría, subraya Campillo, se inserta en el feminismo como crítica: «El otro concreto es un concepto crítico que designa los límites ideológicos del discurso universalista; no es una distinción prescriptiva sino crítica» (Campillo, 120).

En relación directa con esto último y para concluir, se trataría de ver si el *feminismo como crítica*, al igual que se ofrece como instru-

¹⁶ BENHABIB, S., «The concrete and generalised other: feminist theory and the Kohlberg-Gilligan controversy. Feminism and Critique» en *Feminism as Critique*, S. BENHABIB and D. CORNELL (ed.), *University of Minnesota Press*, Minneapolis, 1987.

¹⁷ Este «generalised other» no se identifica con el concepto desarrollado por H. G. Mead, como la misma Benhabib explica.

mento adecuado para terminar con un determinado sistema de opresión o de dominación que es el existente entre los sexos, podría contribuir a eliminar *otros sistemas* de opresión.

Si se considera que el feminismo tiene que encontrar la forma para que «la apelación a la universalidad no signifique la eliminación de la diferencia» –feminismo igualitario– y que «la afirmación de lo particular no signifique eliminar la universalidad» –feminismo del *care*– (Campillo, 82), el feminismo –como crítica– puede servir para abordar otras desigualdades sociales y, es más, en mi opinión, el feminismo debe hacerlo. Puede hacerlo desde el momento que la tarea para el feminismo consiste en elaborar una *teoría de la razón humana* (y no vinculada a uno u otro sexo) y *un sistema social acorde con esa universalidad*. Por ejemplo, la teoría del «otro concreto» que acabamos de ver, no parte de la dicotomía hombre/mujer y permite, por tanto, tener en cuenta también «otras diferencias». El trabajo de Benhabib es una crítica más amplia al liberalismo y al individualismo; no se limita a «la cuestión de las mujeres», sino que tiene repercusión sobre otros grupos: su crítica va dirigida a la pretensión de universalidad de los derechos.

Debe hacerlo, no porque la única óptica desde la que se puede analizar la desigualdad social sea la feminista, que no lo es, sino porque toda propuesta feminista debería ir más allá de la dicotomía hombre/mujer; se trata, como afirma bell hooks¹⁸ de que cada individuo comprometido con el feminismo «adquiera una consciencia política crítica» en lo que respecta todo tipo de opresión, porque el feminismo «debe ser un movimiento para erradicar la ideología de la dominación que se infiltra en varios niveles de la cultura occidental». Y, en este sentido, sí estarían unidos feminismo, crítica y libertad.

¹⁸ BELL HOOKS, «Feminism: a movement to end sexist oppression», en *Feminism and Equality*. Edited by A. Phillips, Basil Blackwell, Oxford, 1987, p. 69.